Año económico de 1879-80. Jueves 13 de Mayo. Núm. 266.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta núm. 121.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la Gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de *Estado* pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. *Angel* Gallifa y Larraz, Magistrado cesante de la *Audiencia* de Madrid, en su propio nombre, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de los Reales decretos de 14 de Julio y 20 de Agosto de 1877, por los que fueron nombrados Magistrados de la mencionada Audiencia D. Federico Enjuto y Gamir y D. Antonio Ubach y Serrano.

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Angel Gallifa y Larraz ingresó en la carrera judicial, desempeñando desde 17 de Julio de 1856 á 1.º de Agosto siguiente el cargo de Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza, para el que fué nombrado por la Junta de armamento y defensa, sirviendo posteriormente durante tres años la plaza de Teniente fiscal de aquella Audiencia en sustitucion:

Que en 2 de Enero de 1869 se le nombró Magistrado de la Coruña, siendo trasladado en 7 de Abril siguiente á igual plaza de la de Barcelona, la cual sirvió hasta su promocion en 17 de Marzo de 1870 á Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, fundando cesante por decreto de 17 de Diciembre del mismo año:

Que por otro de la misma fecha fué nombrado Magistrado en comision de la citada *Audiencia*, trasladándole con igual carácter á la de la Coruña, obteniendo en 30 del citado mes de Diciembre la Presidencia de Sala de la Audiencia de Valladolid; de cuyo destino fue trasladado á su instancia en 6 de *Noviembre* de 1872 á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, de la que se le declaró cesante por Real decreto de 1.º de Marzo de 1875:

Que D. Federico Enjuto y Gamir comenzó á servir en 19 de Enero de 1844 en el cargo de Promotor fiscal de Ubeda, desempeñando las *Promotorías* de Aracena y Huelva, hasta que fué declarado cesante en 22 de Abril de 1855, siendo repuesto por Real órden de 26 de Diciembre de 1856; que fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla en 17 de Febrero de 1862; á Teniente fiscal de la de Granada en 29 de Junio de 1866; á Magistrado de la de la Coruña en 18 de Mayo de 1868, y á Presidente de la Sala de Oviedo en 27 de Marzo de 1877, en cuya situacion se encontraba cuando se dictó el Real decreto de 14 de Julio de 1878, que es uno de los impugnados:

Que D. *Antonio* Ubach y Serrano tuvo su ingreso en la carrera en 17 de Febrero de 1869, siendo nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo, destino que sirvió hasta el 17 de *Marzo* de 1870, en que obtuvo la plaza de Magistrado de la *Audiencia* de Madrid, siendo trasladado en 17 de Diciembre del mismo año á una Presidencia de Sala de la de Valladolid, y nombrado en 30 del mismo mes Presidente de la de Burgos, de la que fué trasladado á la de Oviedo en 20 de Mayo de 1872, siendo declarado cesante en 22 de Febrero de 1875; que en 19 de *Abril* inmediato se le confirió la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, cuyo cargo desempeñó posteriormente en las de Coruña y Palma, hallándose electo de Barcelona cuando se expidió el Real decreto de 20 de Agosto de 1877, impugnado subsidiariamente por el demandante.

Que en las situaciones antedichas se expidieron por el *Ministerio* de Gracia y Justicia los precitados Reales decretos de 14 de Julio y 20 de *Agosto* de 1877, nombrando por el primero Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Francisco Espinosa, á D. Federico Enjuto y Gamir, Presidente de la Sala de la de Oviedo, y por el segundo para la plaza de Magistrado de la *Audiencia* de Madrid, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo D. Joaquin María Lopez Ibañez, á don Antonio Ubach y Serrano; Presidente: que ha sido de *Audiencia*, y en la actualidad Fiscal electo de la de Barcelona:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra los expresados Reales decretos presentó demanda ante el Consejo de Estado D. *Angel* Gallifa y Larraz, en su propio nombre, solicitando que se anule ó revoque el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Madrid hecho en favor de D. Federico Enjuto y Gamir, ó en su defecto el de la propia *Audiencia* recaido en D. *Antonio* Ubach y

Serrano, y que en su lugar se nombre al demandante como Magistrado cesante de la mencionada Audiencia, y actualmente uno de los suplentes de la misma.

Que reclamados por el Consejo los expedientes personales de los Magistrados Enjuto y Ubach, fueron remitidos con Real órden de 8 de Febrero de 1878, expedida por el Ministerio de Grecia y Justicia, manifestando que los nombramientos de dichos funcionarios para las plazas de Magistrados de Madrid habian sido hechos en concepto de traslacion y sin consumir turno, por hallarse dispuesto en el art. 167 de la ley sobre organizacion del Poder judicial que los Presidentes de Audiencia, de Sala y Magistrados de la Audiencia de Madrid, figuren en el mismo escalafon, en virtud de tener todos la misma categoria y sueldo:

Que acumuladas dichas demandas y emplazado mi Fiscal para contestarlas, ha solicitado la absolucion de las mismas para la Administracion, y que se confirmen en todas sus partes los Reales decretos impugnados.

Vista la regla 4.ª del art. 2.º del Real decreto de 23 de Enero de 1875, segun el cual de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid se proveerán: la primera en el cesante mas antiguo de la misma Audiencia; la segunda, en un cesante de la misma categoria, á eleccion del Gobierno; y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoria.

Vista la regla 5.ª del propio artículo, que dice: «Las vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de esta fecha para ser declarado inamovible en la misma categoría, ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurran las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto.»

Visto el Real decreto de 22 de Octubre de 1877, segun el cual la mitad de las vacantes de Magistrados de Audiencia se proveerá en cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo:

Considerando que en el caso presente no es dado examinar si D. Angel Gallifa, por razon de su ingreso y servicios en la Magistratura, pudo ser nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid, ni si reune las condiciones necesarias para ser declarado inamovible, porque el Real decreto de 23 de Enero de 1875 solo exige esta última circunstancia cuando trata en la regla 5.ª de su artículo 2.º de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo; pero no la requiere en las reglas anteriores, que fijan la manera de proveer los demás cargos de la carrera judicial:

Considerando que, esto sentado, la cuestion queda reducida á determinar si en virtud del artículo 2.º, regla 4.ª, el derecho á ocupar la primera de cada cuatro vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid, pertenece exclusivamente á los Magistrados cesantes mas antiguos de la propia Audiencia, ó si alcanza á los demás funcionarios de igual categoria y sueldo que se hallan comprendidos en la misma escala:

Considerando que la vacante tiene lugar desde el momento en que el titular de un empleo deja de ocuparle por ascenso, jubilacion, muerte ó cualquiera causa que le haga cesar en él definitivamente; y que la vacante asi realizada se consume al trasladar á ella otro funcionario, aun cuando de esta traslacion resulte una segunda vacante de categoría y sueldo iguales á la primera:

Considerando que si por hacer uso el art. 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de la expresion *categoría* al denotar los cesantes en quienes se ha de proveer la segunda de cada cuatro vacantes, cabe admitir que llama á la par de los Magistrados de Madrid á los Presidentes de Audiencia y á los Presidentes de Sala de fuera de Madrid, colocados actualmente en la misma escala es preciso reconocer que estos últimos funcionarios se hallan excluidos del primer turno, pues siempre le reserva al cesante mas antiguo de la Audiencia de Madrid en términos claros y taxativos, y sin añadir ningun concepto ni palabra que permita comprender á otros cesantes de la propia categoria en el llamamiento:

Considerando que para dar eficacia al propósito enunciado en el preámbulo del Real decreto, de hacer compatible la recompensa á largos servicios con la necesidad reconocida de extinguir la clase de cesantes, la citada regla denomina las vacantes primera, segunda, etc., y establece una sucesion rigurosa con objeto de dar cabida en ellas, por el órden que vayan ocurriendo y de los turnos señalados, á los cesantes y á los activos merecedores de ascenso, en virtud de lo cual no es posible anticipar y aplazar esos turnos, retardando por tiempo indefinido una colocacion que debe realizarse en el momento mismo que préviamente ha fijado la ley.

Considerando que, entendido así el art 2.º, regla 4.ª del Real decreto de 23 de Enero de 1875, si se computa el número de vacantes de Magistrados de la Audiencia de Madrid ocurridas desde su publicacion hasta la del Real decreto de 22 de Octubre de 1877 y la manera con que se han provisto, resulta que, aparte de haber alterado la sucesion de los turnos, ha dejado de nombrarse para una vacante, segun estaba mandado, al cesante mas antiguo, y por consiguiente á D. Angel Gallifa, que es el solo Magistrado cesante del propio cargo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en declarar que en el turno correspondiente debió nombrarse Magistrado de la Audiencia de Madrid, como Magistrado cesante mas antiguo de la misma, á D. Angel Gallifa; y queda á cargo de mi Gobierno subsanar esta omision y hacer efectivo el derecho del demandante. Y no há lugar á los demás extremos comprendidos en la demanda.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta.—*Alfonso.* — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm 124.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por José Fuentes y Nin, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

»Excmo. S.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Fuentes Nin, adscrito al reemplazo del año de 1879 por el cupo de Puebla de Caramiñal, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña lo declaró soldado, disponiendo su ingreso en caja á pesar de haber alegado en tiempo hallarse inscrito en la lista de hombres de mar.

El Ayuntamiento concedió la excepcion, teniendo en cuenta que el interesado justificó por medio de una certificacion expedida por las Autoridades de Marina que se hallaba inscrito en la lista de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial revocó el fallo, fundándose en que no consta el nombre del mozo entre los de aquellos que figuran en el *Boletin oficial* de la provincia.

La Comision provincial y el Gobernador informan en el sentido de que procede revocar el fallo porque el mozo justificó por

medio de certificacion que se hallaba inscrito en la lista de hombres de mar desde el año de 1875.

Visto el art. 89 de la ley de 28 de Agosto:

Considerando que el citado artículo en su núm. 1.° declara exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra á los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion:

Considerando que la prescripcion del párrafo segundo del número 2.° del citado artículo, que impone á los Comandantes de Marina de las provincias la obligacion de pasar á los Gobernadores de las mismas en los 10 primeros dias del mes de Diciembre de cada año una relacion filiada de los mozos que indica, no debe interpretarse en el sentido de que los expresados mozos han de incluirse en los alistamientos de los pueblos respectivos sino establecer una formalidad, de cuya omision ellos no pueden ser responsables.

Considerando, por tanto, que la falta en el cumplimiento de dicho precepto por parte de los Comandantes de Marina no debe ser óbice para que se excluya de los alistamientos á los que justifiquen debidamente que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion ó pertenezcan al cupo de voluntarios de marinería, porque teniendo ya la obligacion de servir en la Armada, sería duro é injusto sujetarles á dos responsabilidades por una falta en que ellos no han incurrido:

Considerando que, segun lo expuesto por el Ayuntamiento y por la Comision provincial, el mozo de que se trata ha justificado debidamente que desde el año de 875 se halla inscrito en la matrícula de pesca y navegacion;

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y darse baja en el Ejército al mozo José Fuentes y Nio, sin que se llame otro á cubrir su cupo.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE. Número de habitantes 13.353.

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 3 de Mayo al dia 9 de idem de 1880.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intérvalo indicado	Edad de los fallecidos: 0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Causas de muerte. Enfermedades infecciosas: Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Otras enfermedades frecuentes: Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarréa)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Muerte violenta: Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
3	1	.	1	.	.	1	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	.	2	1	.	.

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intérvalo indicado	Legítimos: Varones.	Hembras.	Total.	Naturales: Varones.	Hembras.	Total.
12	4	4	8	2	2	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 12 } Diferencia en más... 9
— de defunciones 3 }

Orense Mayo 10 de 1880.

EL GOBERNADOR,
VICTOR NOBOA LIMESES.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que para pago de 300 pesetas procedentes de préstamo é intereses, á que fueron condenados Martin y Maria Benita Barrio y Barrio, vecinos de San Pedro de Rivera, Ayuntamiento de Baños de Molgas, en el partido de Allariz, en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Ramon Iglesias, en representacion de D. Luis de Navas y Quintairas, vecino y del comercio de Barcelona, se entregaron, tasaron y sacan á pública subasta como de la pertenencia de los deudores los bienes siguientes:

Muebles.

1.° Una arca madera de castaño, de buen uso sin cerradura ni llave, porte 14 fanegas: su valor 35 pesetas.

2.° Otra idem de igual madera y deteriorada tambien sin cerradura ni llave, porte ocho fanegas: su valor 15 pesetas.

3.° Un pote de buen uso, porte de olla y media: su valor ocho pesetas.

4.° Otro de buen uso sin tapadera, porte 24 cuartillos, en cinco pesetas.

Bienes raíces.

5.° Una huerta contigua á la casa, cerrada sobre sí: de la superficie de dos áreas y 20 centiáreas; linda al Este mas de Manuela Fernandez, Oeste, Norte y Sur la calle pública: su valor 60 petas.

6.° Al término llamado Agros, labradio ó soto castañal, cerrado sobre sí, de siete áreas y 40 centiáreas, que confina al Este y Sur mas de Manuela Fernandez, Norte mas labradio de Juan Prol y Oeste la calle pública: tasado en 210 pesetas.

7.° Al sito da Viña, labradio de doce áreas 70 centiáreas, cerrado tambien sobre sí, que linda al Este la calle pública en parte y el resto con casa de los deudores, Oeste mas de Manuela Abellanas, Norte mas de Juan Barrio y Sur camino público: su valor 150 pesetas.

Total 483 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia 11 de Junio próximo venidero que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma al mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense Mayo 11 de 1880.—Manuel Mella.—D. O. de S. S., Valentin de Névoa.

ANUNCIOS.